

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 25/2020 sobre el proyecto de Decisión de la Autoridad de Supervisión competente de Suecia sobre las Normas Corporativas Vinculantes de Tetra Pak

Adoptado el 31 de julio de 2020

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

- 1 RESUMEN DE LOS HECHOS..... 5
- 2 EVALUACIÓN 5
- 3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES 5
- 4 OBSERVACIONES FINALES 5

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, el «EEE») y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento Interno.

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en todo el EEE. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de supervisión (AC) se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, «NCV») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para defender las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) afirma el importante papel que desempeñan las NCV para ordenar las transferencias internacionales y su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus normas corporativas vinculantes (NCV). El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente (autoridad de control principal de las NCV) con el fin de aprobar las NCV. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, incluso por parte de las autoridades de supervisión, los responsables del control y los encargados del tratamiento.

(3) Con arreglo al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de una decisión en virtud del artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrán transferir datos personales a un tercer país u organización internacional si el responsable o el encargado del tratamiento han ofrecido garantías apropiadas, y a condición de que los sujetos de los datos interesados dispongan de derechos exigibles y de vías de recurso eficaces. Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta pueden proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente derechos exigibles a los interesados y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

Adoptado

RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de supervisión competente, de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD, siempre que las NCV cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del artículo 29², refrendados por el CEPD.

(4) Este dictamen solo comprende la consideración del CEPD de que las NCV presentadas para el dictamen requerido contienen las adecuadas salvaguardas en el sentido de cumplir todos los requisitos del artículo 47 del Reglamento General de Protección de Datos y el GT 256 rev. 01 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, aprobado por el CEPD³. En consonancia, este dictamen y la revisión de las AS no abordan los elementos y obligaciones del RGPD mencionados en las NCV en cuestión, salvo los mencionados en el artículo 47 del RGPD.

(5) En el GT 256 rev. 01 se establecen los elementos exigidos para las NCV (en lo sucesivo, las «BCR-C»), incluido el Acuerdo entre Compañías, cuando proceda, y el formulario de solicitud. El GT264 del artículo 29 del Grupo de Trabajo, refrendado por el CEPD, ofrece a los solicitantes recomendaciones para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del GT256 rev.01. Además, el GT264 informa a los solicitantes de que toda la documentación presentada está sujeta a las exigencias relativas al acceso a los documentos, de conformidad con la legislación nacional de las Autoridades de Supervisión. El Comité Europeo de Protección de Datos está sujeto al Reglamento 1049/2001⁴ con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(6) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1, y 2, cada solicitud deberá abordarse de forma individual y sin perjuicio de la evaluación de cualesquiera otras normas corporativas vinculantes. El CEPD recuerda que las NCV deberían adaptarse teniendo en cuenta la estructura del grupo de empresas al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales⁵.

(7) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, junto con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del CEPD deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas desde el momento en que el presidente haya decidido que el expediente está completo. Por decisión del presidente del CEPD, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

² El Grupo de Trabajo sobre la Protección de las Personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales instaurado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

³ Grupo de Trabajo del artículo 29, Documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes, revisado y adoptado en último lugar el 6 de febrero de 2018, GT 256 rev. 01 y respaldado por el CEPD.

⁴ El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

⁵ Este punto de vista fue expresado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en el Documento de Trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, GT154.

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el PT263 rev.01, el proyecto de NCV para Tetra Pak fue revisado por la Autoridad Sueca de Supervisión (Datainspektionen) como la AS competente (en lo sucesivo la «AS que lidera la NCV»).
2. La Autoridad de Supervisión principal de la NCV ha presentado el 5 de junio de 2020 su proyecto de decisión con respecto al proyecto de NCV de Tetra Pak, en el que solicita un dictamen del CEPD en virtud del artículo 64, apartado 1, letra f, del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 18 de junio de 2020.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de NCV-C de Tetra Pak abarca todo el procesado de datos personales efectuado por los miembros del NCV de Tetra Pak.⁶
4. Los sujetos concernidos por los datos son potencialmente empleados, contactos de emergencia y familiares de los empleados, empleados temporales, solicitantes de empleo y candidatos, clientes, proveedores y otros terceros contratados por las empresas, o empleados temporales en el curso de las interacciones comerciales habituales.
5. El proyecto de NCV-C de Tetra Pak se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las AS reunidas con el CEPD han concluido que el proyecto de NCV-C de Tetra Pak contiene todos los elementos exigidos por el artículo 47 del RGPD y el GT256 rev. 01, de conformidad con el proyecto de decisión de la Autoridad de Supervisión principal de la NCV presentado al CEPD para dictamen. Por lo tanto, el CEPD no tiene ninguna preocupación que deba abordarse.

3 CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo al firmar el acuerdo sobre normas corporativas vinculantes intragrupo de Tetra Pak, el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la autoridad de control española en su versión actual, dado que dichas normas ofrecen las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos y tratados por los miembros del grupo con sede en terceros países. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones contenidas en el artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y el GT256, rev.01, que establecen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones a la lista de miembros del grupo NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

7. Este dictamen se dirige a la AS principal de la NCV y se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.

⁶ En calidad de «miembros del NCV de Tetra Pak» definido en la sección de «Definiciones» del NCV de Tetra Pak.

8. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la Autoridad de Supervisión principal de la NCV comunicará su respuesta al presente dictamen al presidente del Comité en el plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen.
9. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y) del RGPD, la Autoridad de Supervisión principal de la NCV comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.
10. De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-311/18⁷, es responsabilidad del exportador de los datos en un Estado miembro, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar si el nivel de protección de datos requerido por la legislación de la UE se respeta en el país tercero concernido, a fin de determinar si las garantías aportadas por las NCV pueden cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta la posible interferencia creada por la legislación del país tercero con los derechos fundamentales. Si no fuera así, Tetra Pak y su grupo de empresas deberán evaluar si pueden proporcionar medidas complementarias para garantizar un nivel de protección esencialmente equivalente según lo dispuesto en la UE.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

⁷ TJUE, *Data Protection Commissioner contra Facebook Ireland Ltd, Maximillian Schrems*, 16 de julio de 2020, C-311/18.

Adoptado